

Ministerio Público**Fiscalía General de la República****ACUERDO No. FGR-012-2018**

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante Decreto número 69-2018; y con fundamento en los artículos 5, 15, 18, 38, 40 No. 1, 59, 62, 63, 64, 68, 70, 76, 78, 80, 81, 82, 88, 89, 90, 94, 95, 127, 128, 129, 130, 232, 233, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y demás aplicables de nuestra Constitución; 1, 3, 5, 8, 11, 12, 13, 16, 17; 24 Nos. 8, 11, 13, 16, 18, 24, 25 y 28; 26, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 74 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 1, 6, 12, 14, 51, 61, 62, 63-B, 67 y demás aplicables del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; 1, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 168, 169, 171, 175 y demás aplicables del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán sus funciones Constitucionales conforme a los principios de delegación, unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido designados, salvo lo que determine en casos y situaciones especiales el órgano superior institucional mediante resolución fundada.

SEGUNDO: Que la autoridad del Fiscal General de la República, nace de su rango Constitucional, facultándole como responsable del cumplimiento integral de los principios de delegación, dependencia jerárquica y unidad de actuaciones, por lo tanto, le es debido, en

el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, vigilar que sus subordinados cumplan fielmente con las instrucciones que les hayan sido dadas para garantizar la defensa de los intereses generales de la sociedad, velando en todo momento porque la función jurisdiccional penal se ejerza eficazmente, de conformidad con las leyes y procurando en todo tiempo que estos servidores observen estrictamente sus deberes dentro y fuera de la institución; caso contrario, determinando con claridad y aplicando con objetividad los procesos disciplinarios a ser empleados, dentro de la institución, respetando las normas de legalidad que dictan en la materia, tanto nuestra Constitucionalidad, como la Convencionalidad y su jurisprudencia.

TERCERO: Que conforme lo determina la doctrina y la jurisprudencia aplicables en materia Laboral y Contencioso Administrativa en nuestro país, las autoridades investidas de poder disciplinario generalmente son reconocidas como superiores jerárquicos responsables de la sustanciación de los procedimientos y la imposición de las sanciones; no obstante, conforme a la propia doctrina y la práctica cotidiana en entes de naturaleza jerarquizada y corte unipersonal como el Ministerio Público, se hizo necesario la conformación de órganos disciplinarios autónomos, por resultar de su actividad una mayor independencia y objetividad, tanto para la sustanciación de este tipo de procesos, como para la imposición de las sanciones correspondientes, que era desarrollada directamente por las Jefaturas (superiores jerárquicos), al adquirir éstos una condición de parte denunciante y sustanciadores de los procesos como tal, situación que desnaturalizaba la objetividad requerida para garantizar los derechos de los servidores y funcionarios. De esta forma, mediante la excusa de los superiores jerárquicos en la sustanciación de los procesos disciplinarios, se aseguró su neutralidad, al limitar su actividad a la simple denuncia de las infracciones a los supuestos constitutivos de falta determinados por la legalidad vigente, delegándose legalmente su investigación y formación procesal en un

ente investigador de la denuncia (supervisión) y de ser ésta procedente, conociendo y resolviendo formalmente de los mismos el Tribunal disciplinario como garante de la legalidad y los derechos fundamentales de los servidores y funcionarios sometidos al proceso.

CUARTO: Que mediante los acuerdos FGR-012-2016 y FGR-013-2016, publicados en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 09 de mayo del 2016, se reformó el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público y su reglamento general, con el objetivo de eficientar las prácticas cotidianas relativas al cumplimiento ético y disciplinario de los funcionarios, servidores y empleados del Ministerio Público, mediante las reformas realizadas, se le otorgó a la Supervisión Nacional facultades investigativas, de procesamiento y acción disciplinaria; asimismo, se creó el Tribunal Disciplinario en la División de Recursos Humanos del Ministerio Público, con el objeto que conozca de los diferentes procesos disciplinarios iniciados por la Supervisión Nacional, teniendo ambos entes, carácter administrativo autónomo, actuando con poder disciplinario delegado por la Suprema Autoridad Nominadora. Siendo tanto el Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos, como la Supervisión Nacional, las instancias responsables de realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias y éticas, como de garantizar el debido proceso, prevaleciendo el derecho sustancial y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los servidores y funcionarios sometidos al proceso disciplinario; pudiendo iniciarse las acciones mediante denuncia por un particular, una autoridad, otro servidor o por investigación oficiosa, cuando se considere que existen indicios reales de violaciones a las disposiciones de la ley, Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, su Reglamento General, Código de Ética de los Servidores del Ministerio Público.

QUINTO: Que, conforme a lo establecido por el Código de Conducta Ética del Servidor Público, en sus artículos 1 y 4, se establece que es las normas contenidas en el Código de Conducta son de obligatoria observancia para todos los servidores públicos, sin excepción; no obstante, cada institución pública sujeta a esta normativa, puede emitir normas específicas de conducta ética, que no contradigan las disposiciones generales del Código de Conducta Ética del Servidor Público; siendo para tal efecto, indispensable mencionar que en el artículo 28 del referido Código de Conducta, se contempla la Figura de los **Comités de Probidad y Ética Pública**, que son “...las responsables de realizar investigaciones especiales, de oficio o a petición de parte, cuando a su juicio consideren que existen indicios reales de violaciones a las disposiciones del Código, así como fijar, calificar y aplicar la sanción, con arreglo a las normas legales vigentes. Cuando las instituciones no cuenten con un Comité de Probidad y Ética Pública o Instancias Similares, corresponde al Titular de la institución, en colaboración con la Unidad de Auditoría Interna, hacer la investigación, fijar, calificar y aplicar sanción, con arreglo a las normas legales vigentes...”. Asimismo, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, se faculta al Tribunal a promover la creación de Comités de Probidad y Ética Pública, estableciendo las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos. Resulta evidente que el Ministerio Público, siendo una institución de seguridad del Estado, que constitucionalmente goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, y que, mediante reforma al artículo 74 de la Ley del Ministerio Público, contenido en el Decreto 110-2014, y su Estatuto y Reglamento General, creo un régimen disciplinario y su correspondiente sistema, que es conforme a lo determinado por la jurisprudencia de los tribunales laborales y Contencioso Administrativo, una norma que no contempla aspectos previstos en la referida

jurisprudencia; por lo cual, al ajustar nuestra actividad a la ley y a las garantías que manda la Constitución de la República y contar con una Supervisión Nacional con facultades investigativas, procesamiento y acción disciplinaria, que es encausada en sus formalidades procesales por un Tribunal Disciplinario que brinda las garantías del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los servidores y funcionarios sometidos al proceso; resulta evidente que este comité deberá ajustarse a nuestra legalidad, respetando los límites de la autonomía constitucional que determina la función esencial del Ministerio Público, ajustándose a las buenas prácticas que en materia disciplinaria ya han sido definidas tanto por la jurisprudencia administrativa, como por la jurisdiccional referida, sin alterar nuestra independencia funcional y por sobre todo, brindando garantía de debido proceso, presunción de inocencia y defensa a nuestros servidores.

SEXTO: Que la División de Recursos Humanos es un órgano del Ministerio Público que tiene a su cargo la ejecución de la administración del Sistema de Carrera del Ministerio Público, teniendo como funciones específicas la de establecer un sistema de clasificación de cargos y sueldos en la institución, debiendo formular normas, criterios y tecnologías para reclutamiento de personal, desarrollar los procedimientos de concursos; elaborar los manuales e instructivos para evaluar al personal sometido al Estatuto de la Carrera del Ministerio Público. Debiendo desarrollar lo anterior, previa aprobación de esta Fiscalía General de la República; asimismo, tiene como función la de sustanciar mediante el Tribunal Disciplinario, la tramitación de los procedimientos disciplinarios que le correspondan según lo prescrito en el Reglamento General del Estatuto y las solicitudes de imposición de despido que sean presentadas a Supervisión Nacional. Contando al efecto, con diferentes departamentos, que

den cumplimiento a las funciones delegadas por esta Fiscalía General de la República, velando por la correcta aplicación de la política institucional en materia de personal, estableciéndose con la estructura, organización y atribuciones de la División de Recursos Humanos, un orden que debe garantizar la operatividad y planificación estratégica de actividades a desarrollar por el órgano.

SÉPTIMO: Para garantizar un adecuado desarrollo de estas actividades, es necesario que a lo interno de la División de Recursos Humanos, funcione una sub-jefatura, que en cumplimiento de los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, descargue la actividad de la Jefatura, dando cobertura a las exigencias que genera la División de Recursos Humanos, garantizando una coordinación efectiva de las tareas encomendadas, e igualmente, la supervisión de la eficiencia en el desarrollo de las tareas desarrolladas por los diferentes departamentos adscritos a la División de Recursos Humanos, para potencializar la comunicación y transparencia en las actividades de administración del sistema de carrera del Ministerio Público.

OCTAVO: Que bajo las facultades expresadas en la Constitución y desarrolladas por la Ley del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General de la República la emisión de reglamentos, órdenes, instrucciones, circulares, entre otros, para dar fiel y eficiente cumplimiento a los objetivos y fines por los cuales fue constituido como Representante, Defensor y Protector de los Intereses Generales la Sociedad; por lo tanto, en estricta aplicación del **Principio de Especialidad**, atinente a las fuentes y jerarquía del derecho administrativo, la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de su potestad reglamentaria, emite las siguientes reformas, a fin de ajustar nuestra legalidad interna a los requerimientos descritos en la motivación de este acuerdo, creando para tal efecto el Comité de

probidad y ética, la plaza de Subjefatura de la División de Recursos Humanos y reformando otras disposiciones para garantizar la efectividad y buen funcionamiento del sistema disciplinario.

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público en sus artículos 13 reformando su primer párrafo; adicionando un capítulo IV al Título III y un artículo 14-A; los cuales deberán leerse en lo conducente así:

“**Artículo 13.-** El Jefe de la División y el Subjefe de la División de Recursos Humanos deberán reunir los siguientes requisitos...”

**“CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ DE PROBIDAD Y ÉTICO PÚBLICA**

Artículo 14-A. Se integrará un Comité de Probidad y Ética Pública, que tendrá por objeto establecer las condiciones que aseguren el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado. La anterior actividad la desarrollará recibiendo denuncias o iniciando de oficio investigaciones. Este Comité estará presidido por el representante de la División de Recursos Humanos, que designe el Fiscal General de la República.

También lo integrarán como miembros, un representante de la División Legal y un delegado de la Supervisión Nacional. Siendo la designación de estos miembros, exclusiva responsabilidad del Fiscal General de la República, en ejercicio de la autonomía administrativa garantizada por la Constitución de la República y para los efectos de que sus hallazgos y por ende, las responsabilidades imputadas, permitan a los supuestos responsables someterse a las reglas del debido proceso establecidas en nuestro procedimiento disciplinario, garantizando sus derechos fundamentales; y que, no existirá ulterior afectación a los intereses institucionales,

producto de denuncias que no sean tramitadas conforme a las reglas de temporalidad y forma, reconocidas por la jurisprudencia Laboral Contencioso Administrativo, de la correspondiente Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Reformar el Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; reformando su Título III, en la designación de la “Sección Primera” de su Capítulo III y en su artículo 36, el cual deberá leerse en lo conducente así:

**“CAPÍTULO III
LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Sección Primera**

**El Jefe y Sub Jefe de la División de Recursos
Humanos”**

“**Artículo 36.** El Jefe de la División de Recursos Humanos, será sustituido en sus ausencias o impedimentos legales por un Subjefe, siendo el primero el titular de la División. Serán nombrados y de libre remoción por el Fiscal General de la República, conforme manda el artículo 24 numeral 24 de la Ley del Ministerio Público. El Fiscal General de la República, para garantizar el adecuado funcionamiento de la División, dictará las instrucciones que correspondan para definir el campo de acción de ambos funcionarios, mediante instrucción escrita.”

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia el mismo día de su publicación el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de septiembre de dos mil dieciocho

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS
Fiscal General de la República